



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DOUGLAS ALEXÁNDER MELO TORRES
DEMANDADO : LISDANY CAROLINA GUZMÁN MORENO
RADICACION : 2017-00354

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 24 de enero de 2018. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

I. Téngase por contestada la demanda por parte de la señora LISDANY CAROLINA GUZMÁN MORENO. Se reconoce personería al abogado HENRY ORLANDO TRIANA BLANCO para que actúe como apoderado judicial de la demandada conforme al poder otorgado.

II. Teniendo en cuenta la petición vista a folio 27, y de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso, se le concede amparo de pobreza a la señora LISDANY CAROLINA GUZMÁN MORENO.

III. En atención a la solicitud de dictar sentencia anticipada (folios 31 a 34), debe indicarse al abogado que se deniega la misma, por lo que a continuación se expone:

Respecto a en que momento debe contabilizarse el término de los 140 días (artículo 216 del Código Civil) la Corte Suprema de Justicia ha dicho que *“Esta Corporación determinó que el ‘interés actual debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto’ y hace referencia a **la condición jurídica necesaria para activar el derecho**, por lo que se origina en el momento que se establece **la ausencia de la relación filial, es decir, cuando el demandante tiene la seguridad con base en la prueba biológica de que realmente no es el progenitor de quien se reputaba como hijo suyo**. Sobre el particular precisó la Sala (...) mientras el reconociente **permanezca en el error**, la posibilidad de impugnación **simplemente se presenta latente**. En ese sentido, la Corte tiene precisado que **el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el ‘conocimiento’ que el demandante ‘tuvo el resultado de la prueba de genética sobre ADN** (...) que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida’¹. (Negrita y subraya por el Despacho).*

En consecuencia, es claro que el fenómeno de caducidad para impugnar la paternidad, comienza a contabilizarse en la forma ya indicada, es decir, ante la

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC12907-2017. Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DOUGLAS ALEXÁNDER MELO TORRES
DEMANDADO : LISDANY CAROLINA GUZMÁN MORENO
RADICACION : 2017-00354

contundencia de la prueba científica que no solamente sirve para dar el **conocimiento** de que no se es el padre del hijo reconocido, sino que además *actualiza* tal duda, por tal motivo, como quiera que lo que el demandante hasta el momento tiene es la sospecha de que no puede tener por hijo al que pasa como tal, no ha caducado su derecho de impugnar el reconocimiento realizado.

Ahora bien, además de lo anterior, advierte el Despacho que el demandante demandó el reconocimiento dentro de los ciento cuarenta días en que le surgió la duda de no ser el padre, motivo por el cual no habría tampoco caducidad de la acción.

En tales circunstancias, debe el proceso seguir con el trámite correspondiente a fin de practicar las pruebas solicitadas entre ellas la prueba científica de ADN y pronunciarse de fondo respecto de las pretensiones de la demanda.

Una vez, en firme este proveído entre el proceso al despacho a fin de citar a audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>006</u> del <u>31 ENE 2018</u>	
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria	